

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiseis de abril de dos mil veintiuno

EJECUTIVO

RAD.110014003024**20170154501**

DEMANDANTE INICIAL: ASTRID SULAY SIERRA BOYACA

DEMANDANTE ACUMULADA: ZENaida HERRERA REYES

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (principal y acumulada) contra la sentencia de 10 de octubre de 2019, pronunciada en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Las demandantes Sras. Astrid Sulay Sierra Boyacá (Demandante Inicial) y Zenaida Herrera Reyes (demandante Acumulada) a través de apoderada judicial, promovieron demanda ejecutiva en contra Miguel Ángel Cipagauta Hernández, aportando como base de recaudo las Escrituras Públicas Nos. 1479 de 2015 y 6611 de 2015.

Por auto de 10 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la Sra. Astrid Sulay Sierra y mediante proveído adiado 7 de mayo de 2018 se libró orden de pago acumulado en los términos prescritos por la solicitante Zenaida Herrera.

El demandado a través de su apoderada judicial fue notificado personalmente el 3 de julio de 2018, quien en el término de traslado planteó las excepciones de **no haber sido el demandado quien suscribió el título valor, cobro de lo no debido y la excepción genérica**, sustentado en el desconocimiento de la calidad deudor y por ende de demandado en razón a que no suscribió los documentos públicos base de la acción.

Luego de corrido el traslado de las excepciones propuestas, el que fuera descorrido en tiempo por el extremo demandante no aceptando las excepciones del ejecutado.

LA PROVIDENCIA APELADA

La decisión materia de apelación se inicia con un recuento de las actuaciones presentadas en el decurso procesal del proceso de la referencia, así como la confluencia de los presupuestos procesales.

En esa labor la juez a quo señala enfáticamente que conforme a las pruebas documentales allegadas en oportunidad se observó prosperidad de la exceptiva denominada cobro de lo no debido en el entendido que el demandado no fue quien se obligó al pago del mutuo convenido e instrumentados en las escrituras públicas base de recaudo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostienen las recurrentes que en el fallo proferido se incurrió en una indebida apreciación de las documentales que reposan en el plenario además de la inexistencia de una prueba técnica, grafológica y dactiloscópica, que proveyera certeza a la afirmación de la juez de primera instancia que conllevo a la desestimación de las pretensiones de las demandas ejecutivas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en precisar que los motivos de inconformidad a la sentencia ejecutiva, esgrimidos por las apoderadas demandantes se circunscriben a la apreciación errónea del fardo probatorio documental y a la inexistencia de una prueba técnica de grafología.

Así pues, ha de decirse que las excepciones a la acción cambiaria se hallan contenidas en el artículo 784 del Co.Co. y entre ellas encontramos "La de no haber sido el ejecutado quien suscribió el título". Misma que se configuran en dos casos: Cuando se le falsifica la firma al presunto suscriptor del título y en el caso de la homonimia o personas que tienen nombres iguales.

Por su parte como es bien sabido, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este punto, cabe recordar, que es deber del sentenciador al momento de proferir el mandamiento de pago examinar si el título aportado reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo. Pero, si el documento falla en uno de esos supuestos y se dicta la orden de pago, bien puede el deudor al notificarse del mandamiento, acusarlo por los mecanismos exceptivos de fondo, si de todas maneras omite tal ataque, tal abstención del deudor no puede inferirse como renuncia a ese derecho y que el documento queda purgado de sus vicios, porque éstos permanecerán en su contexto y le corresponde al juzgador utilizar su poder oficioso para estudiar ese aspecto trascendental en la litis.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia indican que corresponde forzosamente al juzgador, aún de oficio, el deber de volver a examinar al momento de dictar sentencia si el título allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en la norma atrás citada.

Esos presupuestos son los que siguen: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra el deudor; si en el documento aportado como vengero de ejecución confluyen tales exigencias podrá decirse que ese documento está amparado por la presunción de autenticidad.

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutada cuestionó lo relativo a los títulos soporte de la ejecución mediante las excepciones de LAS QUE SE FUNDA

EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, en tales exceptivas se replica sobre la ausencia de los requisitos mentados en el artículo 422 de la ley sustancial, en el entendido que este no fue el que suscribió los mutuos contenidos en las Escrituras Públicas 1479 y 6611 de 2015.

En este orden de ideas, los requisitos que rebosan el mérito ejecutivo, tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, en el que se desprenda el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, por ello, que haya certeza tanto en sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

En esta Litis, como ya se anotó, la parte demandada tachó de falso los documentos fundamento de la presente ejecución y desconoció la aceptación de los títulos por la supuesta firma impuesta en aquéllos, falsedad que se edifica en que los títulos valores fueron objeto de imitación en lo que concierne a la firma del deudor, no obstante la judicatura de primera instancia para el trámite de la tacha de falsedad propuesta concedió el término de 30 días para la aportación de la pericia pertinente acorde al art 227 del CGP, término que feneció sin que se aportase el experticio por lo que tuvo por desistida dicha probanza, no teniendo en cuenta la prueba pericial adosada que lo fue extemporánea.

Ahora bien, como quiera que las excepciones de mérito propuestas por la togada del demandado Miguel Ángel Cipagauta, se sustentan en la misma argumentación, esto es que la obligación no existe por cuanto el señor Cipagauta Hernández no suscribió las escrituras públicas báculo de la acción, configurándose un Cobro de lo no debido y en el mismo sentido la excepción nominada las que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el titulo valor.

En este sendero, la juzgadora de primera instancia bajo el criterio de sana crítica en la valoración probatoria, en el uso de las reglas de experiencia y lógica, acorde a las disposiciones del artículo 176 nuestro estatuto procesal, procedió a la evaluación de la documental obrante a folios 217 a 226 remitida por la Notaria 68 del Circulo de Bogotá donde se corrió la E.P. 6611 de 2015 con la cual salta a la vista que la persona demandada no correspondía con la que procedió a la estructuración de las obligaciones aquí perseguidas.

Así pues analizado el caudal probatorio adosado a la actuación, resulta irrefutable que contrastadas las escrituras base de la acción que se encuentran adosadas al plenario, con la presentación personal del poder del ejecutado Miguel Ángel Cipagauta y las documentales allegadas por la Notaria 68 comunicado del 6 de agosto que al momento de realizarse el registro biométrico de la escritura pública 6611 el sistema lo rechazo por imposibilidad de hacer el cotejo de las huellas dactilares, siendo ello discordante con lo afirmado por la parte demandante, porque de haber sido similar o igual debía el sistema refrendarla y no rechazarla como se informó; asimismo basta con observar, en detalle, la contestación del libelo, las documentales, el interrogatorio de parte absuelto por las demandantes, los testimonios vertidos en el decurso procesal, para colegir que las obligaciones protocolizadas en las escrituras públicas báculo de esta ejecución no fueron efectuadas por la persona aquí convocada como demandada.

Desde esa óptica, y de lo anteriormente indicado se concluye que no le asiste razón a las recurrentes por lo que ha de confirmarse la sentencia opugnada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada de 10 de octubre de 2019, pronunciada en el Juzgado 24 Civil Municipal de la ciudad, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, por lo que se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo. Tásense.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a su Juzgado de origen.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f751d6888ea6c79b0b521e4fb0581dfa7864642b75f3923dddc1470ae27690fe**

Documento generado en 27/04/2021 05:26:57 AM